



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0354-2005-PA/TC
PIURA
JOSÉ AVELINO GARCÉS ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Avelino Garcés Romero contra la sentencia de la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 115, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000060613-2002-ONP/DC/DL19990 y la notificación del 26 de junio de 2003, que le deniega el derecho a percibir los tres sueldos mínimos vitales, como lo dispone la Ley N.º 23908, ordenándose que la demandada expida resolución otorgándole una nueva pensión de jubilación, además del pago de los reintegros de las pensiones devengadas, más los intereses legales, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales pensionarios y a la vida.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, argumentando que los asegurados siempre han percibido una pensión mínima inferior al ingreso mínimo legal de un trabajador en actividad. Asimismo, alega que los trabajadores en actividad no perciben un ingreso mínimo legal inferior al monto mínimo de la pensión de jubilación de los asegurados de la Ley N.º 23908.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 31 de mayo de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que su derecho lo adquirió antes del 23 de abril de 1996 e infundada respecto a que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000060613-2002-ONP/DC/DL19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el accionante cesó el 7 de febrero de 1996, por lo que no le alcanzan los efectos de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es el otorgamiento de tres sueldos mínimos vitales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N.º 23908 a favor del recurrente y que se ordene la expedición de una resolución que le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a la citada ley, además del reconocimiento y pago de los reintegros de las pensiones devengadas más los intereses legales.
2. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:
 - a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
 - d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
 - e) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.^{os} 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la vigente Carta Política de 1993.
4. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.^º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
5. Obra a fojas 2 la Resolución N.^º 0000060613-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de noviembre de 2002, que en su parte considerativa señala que “se ha constatado que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 7 de febrero de 1996”, de lo que se desprende que no le corresponde el beneficio que otorga el artículo 2º de la Ley N.^º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)